

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820170082100

Asunto: Requiere Adecue Partición

Se requiere a la doctora Glenia Cruz Ballesteros para que adecue el respectivo trabajo de partición y adjudicación, en el sentido de indicar el número de identificación de los interesados en el presente proceso sucesorio MARIO DE JESUS ARANGO SANCHEZ, JUDITH ELENA ARANGO SANCHEZ, MARIA LUCIA ARANGO SANCHEZ, ANGELA MARIA ARANGO SANCHEZ Y GLORIA AMPARO ARANGO SANCHEZ, en vista que se probó su existencia deben poseer cédula de ciudadanía; lo anterior es con el fin de lograr posteriormente registrar la aprobación de la partición en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, es de advertir, que el número de identificación es un requisito sine qua non de dicha entidad para registrar el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94aca25b93feaac3bd925c7c6b61a2b7839f9c94ec80ed393e581cc78e374bee

Documento generado en 22/01/2021 09:04:14 AM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la solicitud de Llamamiento en Garantía se ajusta a las exigencias de los Artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el demandado JUAN FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: No se hace necesario notificar personalmente a la entidad llamada en garantía, toda vez que la misma actúa como demandada en el presente trámite (Parágrafo del Art. 66 del C.G. del P.).

TERCERO: CORRER traslado del escrito de llamamiento a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el término legal de diez (10) días, para que conteste el llamamiento, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7031d5074e9a54bdb09ee26cf9505096f3ec1bc3fdfd2556f61d2ba19
5fdf6b**

Documento generado en 20/01/2021 05:50:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190061600

Asunto: Incorpora

Se dispone agregar al plenario memorial antecedente, a través del cual la llamante en garantía, aporta constancias de envío de la citación para la diligencia de notificación personal y aviso dirigida al llamado, señor Juan Fernando Gómez López.

Así mismo, se incorpora la contestación al llamamiento en garantía que en término realiza el señor Gómez López, a la cual se le dará el respectivo traslado una vez transcurrido el término para contestar del llamado en garantía Compañía Mundial de Seguros. (Llamamiento # 3)

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c717cea4cfd64301c590a6484074b849944d384e55e342083a461d7a156e4f4

Documento generado en 20/01/2021 05:28:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190061600

Asunto: Incorpora-Reconoce Personería

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda que en término realiza la apoderada judicial que representa lo intereses del demandado Juan Fernando Gómez López, a la cual se les dará el respectivo trámite una vez vencido el término para contestar del llamado en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A.S. (Llamamiento # 3)

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Lina María Corrales Agudelo para el día de hoy 20/01/2021, según certificado número 13178 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Código de verificación:

bd9b5193725008492c41f487d2dfb132e802202cc9ad1b3758da8576479bbc00

Documento generado en 20/01/2021 05:50:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SOLUCIONAES MOVILES Y DE TRANSPORTE S.A.S
Demandado:	ESTAMPAMOS S.A.S.
Radicado:	No. 05 001 40 03 021 2019 01197 00
Asunto:	Resuelve Recurso-Repone Parcialmente Auto
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 8 del 2020

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado demandante, frente al auto proferido el día 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó el recurrente que según lo informa Bancolombia S.A. a la cuenta del despacho se realizó consignación del dinero embargado por valor a \$30.000.000 aproximadamente, por lo que es procedente la expedición de los respectivos títulos judiciales.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que le asiste la razón al recurrente en vista que consultado el sistema de gestión judicial al día de hoy 21-01-2021, se encontró depósitos judiciales por valor de \$28.448.625, cabe destacar que para la fecha de elaboración del auto dicho dinero no se encontraba disponible.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, se ordena la entrega del dinero consignado a órdenes del despacho a quien fungió como parte demandada en el presente proceso, esto es, ESTAMPAMOS S.A.S., una vez ejecutoriado el presente auto se elaboraran los títulos judiciales para la respectiva entrega.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto proferido el 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Modificar el numeral cuarto del auto en cuestión en el sentido de ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$28.448.625, a la demandada ESTAMPAMOS S.A.S. Líbrese los respectivos títulos.

TERCERO: El resto del auto quedará incólume.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bfe3c46a769356df4ddcbf902060fc818880bdc97d98bf85a48c9c58514a30

Documento generado en 21/01/2021 03:10:57 PM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	María del Socorro Cabezas Berrio y John Fredy Gutiérrez Arcila
Radicado	05001400300820200089100
Asunto	Remite por Competencia
Providencia	A.I. N° 5 de 2020

De conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del Art-. 28 del Código General del Proceso, la demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, impetrada por Bancolombia S.A en contra de María del Socorro Cabezas Berrio y Jhon Fredy Gutiérrez Arcila, amerita reparos por este Juzgado, respecto del presupuesto de competencia, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...).” Subraya y cursiva fuera de texto.

Los factores establecidos por la Ley para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso, son el objetivo; el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión. El factor territorial que es el que para el caso interesa, está conformado por unas reglas o fueros, que en forma concurrente o excluyente, indican la autoridad jurisdiccional con



competencia para tramitar y decidir un litigio. Entonces cuando el factor territorial es excluyente, el demandante se ubica frente a una circunstancia legal, que no da oportunidad de elección, tornado la competencia en privativa; por el contrario cuando para determinar el factor territorial que establece la competencia, concurren varios fueros, se está frente a una competencia a prevención que define el accionante, al ejercer su facultad de elección, al presentar la demanda ante cualquiera de los juzgados con competencia para conocer del asunto.

Así entonces, desde la óptica del factor territorial, en principio es el domicilio del demandado, no obstante, cuando se ejercite un derecho real, el Juez competente para conocer del proceso, es de manera privativa, el juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Considerando lo expuesto en la norma transcrita, y la demanda deducida por Bancolombia S.A. en contra de María del Socorro Cabezas Berrio y Jhon Fredy Gutiérrez Arcila; resulta imperioso decidir en torno a la competencia para conocer del proceso por el factor real.

Así las cosas, no existe realmente y en lo que al factor territorial corresponde, razón alguna para considerar que sea este Juzgado -y en general los Civiles Municipales de Medellín-, el competente para conocer el proceso incoado. Al contrario, con apoyo en la preceptiva contenida en el numeral 7 del Art. 28 del Código General del Proceso, como nítidamente lo explica el proveído en parte transcrito, se advierte que la competencia privativa para conocer de ese proceso, corresponde al señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Bello (Antioquia), desde luego, se repite, que no existe fundamento alguno en torno al mencionado factor de determinación de la competencia, que lleve a concluir que este Juzgado ha de prevenir en el conocimiento del proceso provocado, toda vez que el bien inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario, se encuentra ubicado en el municipio de Bello, Antioquia.

En virtud de lo anterior, necesario aparece el rechazo de plano de la demanda mencionada, con fundamento en el inc. 2° del Art. 90 del Código General del Proceso, por falta de competencia, disponiendo el



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

envío de la misma y sus anexos al Juez que se mencionó como el que se considera competente para conocer del asunto.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal De Oralidad de Medellín...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, promovida por Bancolombia S.A en contra de María del Socorro Cabezas Berrio y Jhon Fredy Gutiérrez Arcila, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales sobre la misma, por razón del territorio.

SEGUNDO: Como consecuencia del anterior pronunciamiento, se ordena el envío de la demanda y sus anexos ante la dependencia judicial que se considera competente para conocer del asunto que a través de la demanda rechazada se quiere incoar, es decir, ante el Juez Civil Municipal De Oralidad de Bello (Antioquia).

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Código de verificación:

ea5111ee908981d1d010edae30b19018184ae2a2bea2da09ee0bdab96277cc35

Documento generado en 20/01/2021 05:28:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820200090900

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva Coproyección., en contra de Jaime Eduardo Mejía Álvarez, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUARENTA Y SEIS MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$46.012.556), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 14 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “las

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica jo sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez según certificado número 13730 no posee sanción disciplinaria al 20/01/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45fd7e1ec0c6a937bfbada9a655477b3fbcae9e58a3d0f50dbcfcb09f15628cc

Documento generado en 20/01/2021 06:36:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820200091800

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva Coproyeccción., en contra de Álvaro de Jesús Arcón Roca, por las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$39.633.470), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 14 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “las

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor JESÚS ALVEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ según certificado número 14647 no posee sanción disciplinaria al 21/01/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ffdcf5457919f664faaf7f77f617e648544107d90e8b48c7f2d48a6bf385964

Documento generado en 21/01/2021 09:42:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200092300

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
3. Aportará la constancia del envío por correo electrónico de la demanda con los anexos a la demandada, dado que, no se propusieron medidas cautelares, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.
4. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

babf914f5887b4f87d15d9fdc040178ede9227e1eac2ed708e237b460f8bd223

Documento generado en 21/01/2021 09:43:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200093000

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Manifestará en que forma aceptan la herencia, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
4. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Juan David Zapata Osorio según certificado número 15387 no posee sanción disciplinaria al 21/01/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ba08baf687b40971ceea1d494ff85d9b0661e470b7952ba8bd1e1e57f26b50

Documento generado en 21/01/2021 09:43:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820200093900

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Confiar Cooperativa Financiera, en contra de DIEGO DEBOYA RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M.L (\$5.914.043), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 23 de julio de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse*

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica jo sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Antonio Mejía Giraldo según certificado número 16878 no posee sanción disciplinaria al 21/01/2020; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f288477f2e3d43eac4e4e01e6f93470ac51b37eed4c9ab6f7e6f92fa5c5f105e

Documento generado en 22/01/2021 12:01:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820200094900

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de Bancolombia S.A., en contra de MMS Distribuciones S.A.S., Melisa Pérez Osorio, Mariana Pérez Osorio y Santiago Pérez Osorio, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$41.595.820), por concepto de capital representado en el pagaré número 2300090986 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde la presentación de la demanda el 11 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
- b) TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$3.603.527), por concepto de intereses de plazo sobre el pagaré 2300090986 causados desde el 30 de julio de 2020 al 30 de octubre de 2020.
- c) TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$38.880.569), por concepto de capital representado en el pagaré número

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2300091980 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde la presentación de la demanda el 11 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

- d) TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$3.435.931), por concepto de intereses de plazo sobre el pagaré 2300091980 causados desde el 29 de agosto de 2020 al 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica jo sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CUARTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Angela María Zapata Bohórquez según certificado número 17164 no posee sanción disciplinaria al 21/01/2020; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0effecd38e7257e4237008d1d623834a52628f463a69b7fa3efe46a0f7e4ddfc

Documento generado en 22/01/2021 12:02:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	05001400300820200095000
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía Obligación de Hacer
Demandante	Héctor de Jesús Baena Vinasco
Demandado	Luz Esperanza Gómez de Salazar y otro
Asunto	Niega mandamiento de pago
Interlocutorio	Nº de 2020

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer instaurada por Héctor de Jesús Baena Vinasco contra la señora Luz Esperanza Gómez de Salazar, Gloria Patricia Gómez Ruiz y Personas Indeterminadas, este Despacho encuentra pertinente hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además, de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Con el objeto de complementar la presente información y adecuarla al evento en estudio, se citan a continuación algunos apartes de la obra del Dr. Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte especial:

"... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen..."

Más adelante el mismo tratadista expone: *"Respecto de las obligaciones de hacer, el art. 426 del C.G.P contempla un sistema similar al de las de dar, al permitir demandar los perjuicios moratorios y estimarlos bajo juramento sino estuvieren pactados en el título ejecutivo. En los dos casos que comento (dar o hacer) el demandante en principio requiere el cumplimiento de la prestación en la forma originalmente establecida, circunstancia que no debe confundirse con la contemplada en el art. 428, que como se verá a continuación cubre la posibilidad de que si el demandado no observa la obligación tal como lo solicitó, le permite al demandante pedir, en subsidio los perjuicios compensatorios, estimándolos bajo juramento en cantidad líquida de dinero"*¹

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que no se allegó título ejecutivo, donde se encuentre plasmada la obligación de hacer entre el señor Héctor de Jesús Baena Vinasco y la señora Luz Esperanza Gómez de Salazar, Gloria Patricia Gómez Ruiz y Personas Indeterminadas.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo 2 Especial. Novena Edición. 2009. Dupré Editores. Pg. 529.



Las escrituras aportadas como pruebas dan cuenta de diferentes negocios jurídicos, no obstante, no se vislumbra la obligación de hacer que acaece esta demanda.

Así mismo, es menester para la exigibilidad de una obligación de hacer, que previamente se haya declarado el incumplimiento de alguno de los extremos de la relación contractual, por el incumplimiento acaecido.

En consecuencia, en el presente caso se solicita por vía equivocada una pretensión que no se puede exigir, pues considera esta Judicatura que es otra la vía o acción que debe observar el demandante, como otra es la pretensión que ha de demandar.

En consecuencia y por lo ya expuesto se denegará el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaría se proceda a la devolución de los documentos aportados como anexos con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva de Obligación de Hacer de Mínima Cuantía incoada por Héctor de Jesús Baena Vinasco contra la señora Luz Esperanza Gómez de Salazar, Gloria Patricia Gómez Ruiz y Personas Indeterminadas, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta decisión se ordena el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE

ACZ

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4de8d1dd3a4f7794fa9f9f500f5c96bba9dc8ee06a1cd84b877d17d2a84abb4

Documento generado en 21/01/2021 01:12:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200096200

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Una vez cumplidos los requisitos exigidos en auto que antecede y por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título Ejecutivo (Certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL AMSTERDAN APARTAMENTOS P.H. NIT: 901.187.614-3** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7**, por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIA

- Por la suma de **\$297.000.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$503.200.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$503.200.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$50.000.00** como capital correspondiente a la cuota de administración **extraordinaria** correspondiente al mes de diciembre de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$522.300.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$522.300.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2010** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$519.700.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$519.700.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$445.520.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$445.520.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$445.520.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$445.520.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$445.520.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$519.697.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$519.697.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios serán cobrados sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

2º. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se librará mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que se causen durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante.**

3º. Por las costas y gastos procesales en el debido momento procesal.

4º. Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, de (10) días para proponer los medios de defensa. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

5º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **GLORIA INÉS VELÁSQUEZ JIMÉNEZ T.P. 59.935** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de ENERO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **16786**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6198e11f746ece4af7047b075a9b7ebd0a0983eeb58eca7e5fcadfc05b3dcacf**
Documento generado en 21/01/2021 03:37:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820200097100

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Avancop Cooperativa de Ahorro y Crédito, en contra de Wilfer Andrey Atehortúa Bedoya por las siguientes sumas de dinero:

- a) TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$3.332.529), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 1 de octubre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “las

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

CUARTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Juan David Herrera Restrepo según certificado número 17765 no posee sanción disciplinaria al 21/01/2020; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f17c9c56fd020436d8f877049fde7565ce7b79565246d4f15e6d3f9c12a5ba4

Documento generado en 22/01/2021 12:02:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820200097200

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de Banco Popular S.A., en contra de Víctor Exiquio Quinto Waldo, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$63.195.333), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 6 de octubre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
- b) SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$768.224), por concepto de intereses de plazo sobre el pagaré causados desde el 5 de septiembre de 2019 al 5 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica jo sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CUARTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Beatriz Elena Bedoya Orrego según certificado número 18174 no posee sanción disciplinaria al 21/01/2020; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,
ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab05acc31c4298960dceb35306179881edb30ab60cb58fb7d7107594ee36f33

Documento generado en 22/01/2021 12:02:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200097800

Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá determinarse tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria.
2. Corresponderá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Ajustará la prueba testimonial conforme el artículo 212 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020.
4. Dirá el correo electrónico de los testigos donde deberán ser notificados, en el evento de su decreto.
5. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

6. Adecuará la cuantía en el escrito de la demanda.
7. Allegará copia del avalúo catastral actualizado, para efectos de determinar la cuantía del proceso.
8. Especificará de manera concreta quien será la parte pasiva de la Litis, en vista que en unos apartes de la demanda menciona a personas indeterminadas y en otros se refiere a la sociedad demandada y solicita su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**374733112b652c2840cf65e188820fc42da66fae387e0a6f78d7bff0328
0036b**

Documento generado en 20/01/2021 03:52:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200098300
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUALY EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE	MORIST ELLIOT JIMENEZ ZAMORA
DEMANDADO	H. J. V. S.A.S, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, UNIÓN PLAZA CENTRO COMERCIALP.H y ALLIANZ SEGUROS S.A
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 18 de diciembre del 2020, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Las pretensiones de la demanda, deben ser precisas y claras. Por esta razón, deben de excluirse todo análisis factico y jurídico, y limitarse concretamente a lo que se pretende. Esto de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del estatuto procesal.

2° Sírvase allegar al pliego demandatorio, todas las pruebas indicadas en el acápite de las mismas. Esto en atención a que no se aporte ninguna.

3° Sírvase allegar el acta de conciliación indicada en los hechos de la demanda.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD: 2020-0983

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

4°. Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de enero de 2021, se constató que el Dr. **TOMAS HERNAN MEJIA TRIANA** con C.C **1152438831** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **17898**.

6° Reconocer personería jurídica al Dr. **TOMAS HERNAN MEJIA TRIANA** con T.P **240475** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8301b5df08776b5044cdf31667806c80de6ba68a2bee10ae550d3dc3ef2709e2

Documento generado en 22/01/2021 09:04:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD: 2020-0983

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210004100

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Adecuará el acápite de las pretensiones en el sentido de indicar sí lo que pretende hacer exigible son las sumas indexadas o los intereses moratorios, en vista que no puede solicitar ambos de manera simultánea.
3. En caso de solicitar intereses moratorios indicará la fecha exacta desde la cual los pretende hacer exigibles.
4. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial- Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Juan David Morales según certificado número 20004 no posee sanción disciplinaria al 22/01/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94680aa7d294e80a31ce8e326396b816de167539f9f06229c5880e16f0c819d2

Documento generado en 22/01/2021 12:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210004200

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
3. Imputará el abono aducido en el hecho tercero de la demanda a cada una de las cuotas, primero a capital y luego a intereses según la fecha de éste; toda vez que fueron abonos realizados antes de la presentación de la demanda y no se puede esperar hasta la liquidación de crédito para imputarlo. Una vez realizado lo acá dicho adecuará los hechos y pretensiones de la demanda.
4. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial- Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Juan Santiago Valencia Bedoya, según certificado número 20243 no posee sanción disciplinaria al 31/10/2020; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73e39405269421b168c3bfe9f6f490b4dc0ab6597084eee167f097210a553b6c

Documento generado en 22/01/2021 12:26:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210004600

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio del demandado, artículo 82 CGP.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Especificará en que municipio se encuentra ubicada la dirección de residencia del demandado aducida en el acápite de notificaciones.
4. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial- Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Tania Andrea Benavides Trigo, según certificado número 20320 no posee sanción disciplinaria al 22/01/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14bffb1920c67be6f2720a53fd1639551c3edb977207b3d8d2c640c082cd6f59

Documento generado en 22/01/2021 01:16:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210004700
PROCESO	GARANTÍA MOVILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO	FINESA S.A
GARANTE	ANA MILENA CAMPILLO AGUILAR
ASUNTO	RECHAZA COMPETENCIA

FINESA S.A., por intermedio de apoderado judicial, formula solicitud de aprehensión del bien dado en garantía por pago directo, en contra de ANA MILENA CAMPILLO AGUILAR, no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial.

El Artículo 28 del Código General del Proceso, establece cuales son las reglas para establecer la competencia territorial, “Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: “14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Lo anterior, en atención a que la parte actora manifiesta que el vehículo sobre el cual solicita la presente diligencia de aprehensión circula en Turbo – Antioquia así: “...me permito manifestar que de conformidad con la cláusula quinta del contrato de garantía mobiliaria (anexo) establece que la ubicación del vehículo permanece en la Calle 107 MANZANA 12 del Municipio de Turbo-Antioquia...”, considera este despacho judicial que carecería de Competencia para conocer del presente asunto.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de 2020 para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

En consecuencia, y atendiendo a que esta Judicatura carece de competencia, se rechazará la demanda por Factor Territorial y en su lugar, se ordenará enviar la misma a los Juzgados Promiscuo Municipal de Turbo-Antioquia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de Competencia por Factor Territorial y ordenar su envío los Juzgados Promiscuo Municipal de Turbo-Antioquia, quien es el competente para conocer de ella en el asunto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17511ce74da3d077f5739e750ff864c1ef9bf422624e4c505564f1a840ce9aa7

PROCESO: GARANTIA MOVILIARIA
RADICADO: 2021-0047

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Documento generado en 21/01/2021 03:10:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: GARANTIA MOVILIARIA
RADICADO: 2021-0047

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500140-03008**20210005100**

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde a una motocicleta marca, AUTECO-BAJAJ BOXER CT100 MT 100CC Modelo 2019 – color GRIS GRAFITO de placas **RZF14E** y en favor de **MOVIAVALS.A.S.** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, y en contra del garante señor **WOODY HARRELSON ARAQUE BEDOYA con C.C 1020486266.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en la Calle 37#38ª-30 Parqueadero la Chavela en el municipio de Itagüí-Antioquia.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LINA MARIA GARCIA GRAJALES con C.C. 32350461 T.P. 151504** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de enero de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **17304**.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5e2f5d1e315c9a73b8f4bfeb8e19c4f3e3d9fc5a8b3a502a3f97d825f6b08b

Documento generado en 21/01/2021 04:25:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210005400
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO
DEMANDADO	MARIA AMPARO ESTRADA MONCADA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 21 de enero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar en un mismo numeral el capital que pretende cobrar. Asimismo, sírvase indicar las fechas exactas desde y hasta cuando pretende el pago de los intereses tanto corrientes como moratorios. Esto de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del estatuto procesal.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
RAD: 2020-0982

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

3°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de enero de 2021, se constató que la Dra. **TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS** con C.C **1004369615** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **20096**.

4° Reconocer personería jurídica a la Dra. la Dra. **TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS** con T.P **240767** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaaa6f81f9a7c08dec56d512481ff64f0d1523e8490295152ba4acd672c37773

Documento generado en 22/01/2021 12:26:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0054

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888